

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Luis Segundo Pérez Amórtegui en los términos y para los fines del poder conferido por el señor Manuel Antonio Cifuentes Campos.

2. Previo a resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares, el peticionario deberá acreditar la exoneración de alimentos bien sea conciliada o contenciosa (sentencia en firme).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.1999-0121.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ea701133ebf7eb6ba2b8c231b3eb5206e8ddd532bdf283d30d0c9cb43d8383**

Documento generado en 07/09/2022 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a las comunicaciones que anteceden, el Juzgado dispone;

Secretaría, oficie al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, informando que la declaratoria de interdicción Néstor Gastón Galvis Leño, se encuentra en firme y a la fecha no se ha iniciado el trámite previsto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

CÚMPLASE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2015-0162.

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4919a4d66d874a0f19a3884250ec6af53711d5aba2fe2d1ecd7b36c5e47ad7a**

Documento generado en 07/09/2022 02:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, da cuenta que, por sentencia de 18 de agosto de 2017, este Despacho declaró la interdicción definitiva de Néstor Gastón Galvis Leño, designando como curadora a la señora madre Elsa Marina Leño de Galvis.

Encontrándose el proceso con sentencia que puso fin al litigio, surge la Ley 1996 de 2019, donde, estableció que *“i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”*.

Luego y de cara lo señalado en el artículo 56 de la misma ley, que prevé *“los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”*, este Despacho dispone:

Primero: Dar inicio al trámite de revisión de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017, al interior del proceso de interdicción en favor de Néstor Gastón Galvis Leño.

Segundo: A fin de que se hagan parte en el presente asunto, por Secretaría cítese a la persona declarada interdicta mediante sentencia de 18 de agosto de 2017, esto es, el señor Néstor Gastón Galvis Leño, al igual que a la curadora definitivo señor Víctor Julio Guzmán Peña, y como suplente a la señora Elsa Marina Leño de Galvis para determinar si requiere adjudicación judicial de apoyos. Líbrese comunicación, remitiéndole el ejemplar del presente auto.

Tercero: De conformidad con el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor Víctor Hugo Guzmán

Torres a través de entidades públicas y privadas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Cuarto: Notifíquese esta providencia al señor agente del Ministerio Público, adscrito al despacho.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-00162

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89088031147975748f6d84d4c7cb7938f8bee1c399f7453faa60f11d77a3a93e**

Documento generado en 07/09/2022 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, no ha sido posible materializar la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición en el folio de matrícula inmobiliaria número 176-003944, el Juzgado admite la petición de adición del auto calendarado 13 de febrero de 2020, por medio del cual se corrigió la decisión en la que se efectuó el reconocimiento como heredera a la señora Rosa Marcela Suárez Rodríguez (numeral 2° del auto 14 de septiembre de 2016), la misma será adicionada en el sentido de advertir que las adjudicaciones realizadas en el trabajo de partición aprobado ^(folio 68 a 73 expediente físico), le corresponden a la referida señora y no a Rosa María Suárez Rodríguez como erróneamente se indicó en el trabajo partitivo. En esos términos y actuando de conformidad con lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso,

DISPONE:

ADICIONAR el auto proferido el 13 de febrero de 2020, obrante a folios 86 y 87 del expediente físico, ordenando:

4° Para todos los efectos procesales pertinentes téngase que, tanto en el trabajo de **partición** como en la **sentencia aprobatoria de la partición** a la persona a que se hace referencia cuando se referiré a “*ROSA MARÍA SUÁREZ RODRÍGUEZ*”, es en realidad ROSA MARCELA SUÁREZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía 354.417.402.

5° Secretaría oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos explicando lo sucedido a fin de que proceda a la inscripción de la adjudicación como corresponde. Expídase la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015-0439.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cdc86de819841f210a050cc045b4ef6365156b508c9a9a0cca8ee95d44eb65**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Córrase traslado del anterior trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento (Artículo 509 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2018-0288.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022</p>
--

**Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8a405562ac6247ea52c584e885f63430b19be59d5322f9bb991a0c863a272d**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto contra auto de 26 de julio de 2022, interpuesto por el apoderado judicial del socio conyugal Camilo Adolfo Mora Santos.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido a través de apoderado judicial del señor Camilo Adolfo Mora Santos contra Marta Cristina Anzola Núñez fue admitido mediante auto de 25 de abril de 2019 (folio 52 expediente físico), providencia corregida mediante auto de 21 de agosto de 2021 en la que se enmendó la omisión de no haber incluido en el extremo demandado a los señores José Antonio Muñoz Alonso y Carlos Armando Muñoz Alonso.

Surtidos los trámites de notificación y emplazamiento el Juzgado convocó a audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, la que tuvo lugar el 5 de febrero de 2020, en desarrollo de la audiencia fueron presentadas objeciones en contra de algunas de las partidas presentadas por la socia conyugal. Acto seguido se decretaron pruebas y se suspendió la audiencia.

La referida audiencia continuó el 8 de octubre de 2020, oportunidad en la cual, el despacho requirió a las partes para que aportasen documentos necesarios para resolver de fondo las objeciones planteadas.

En auto de 12 de febrero de 2021, se dispuso incorporar y correr traslado de los documentos aportados por las partes, relacionados con las objeciones, en todo caso, se les requirió por última vez para que diesen estricto cumplimiento a lo ordenado el 8 de octubre de 2020.

En decisión de 10 de febrero de 2022, negó la solicitud de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que *“retire anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria de uno de los bienes que se pretende inventariar, con fundamento en que escapa a las facultades de este Juzgado adoptar medidas para lograr el cumplimiento de órdenes proferidas por otras autoridades. Adicionalmente, el peticionario debe tener en cuenta que el objeto del presente asunto es adjudicar a los socios conyugales los bienes sociales en la proporción que corresponda y no resolver acerca de simulación de negocios jurídicos”*. Y procedió a señalar nueva fecha para continuar con el trámite a fin de resolver definitivamente la etapa de inventarios y avalúos.

Posteriormente, el apoderado del demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, a fin de conseguir antes correcciones de una anotación en el certificado de libertad y tradición de uno de los bienes que pretende inventariar, petición a la que el juzgado accedió,

Resuelve reposición
Liquidación Sociedad Conyugal
De Camilo Adolfo Mora Santos
Contra Marta Cristina Anzola Núñez.
Radicado 2019-0033

reprogramándola mediante auto de 27 de mayo de 2022, para ser llevada cabo el 28 de julio de 2022, nuevamente bajo los mismos argumentos se aplazó la audiencia, fijando el día 28 de julio de 2022 para continuar con el trámite, no obstante, ante una nueva solicitud de aplazamiento el Juzgado mediante auto de 26 de julio de 2022 citó a las partes para el 6 de septiembre de 2022, auto contra el cual fue presentado el recurso de reposición que ocupa la atención del despacho.

El inconforme con la decisión arguyó como fundamentos del recurso que, *“el oficio de cancelación de la anotación 7ª del certificado de libertad que solicité ante el Juzgado Segundo del Circuito, aún no ha sido ordenado por dicho despacho, sin lo cual el inmueble continuaría a nombre de la sociedad Ma2ces y no a nombre de la aquí demandada, como lo ordenó el Tribunal superior de Cundinamarca”*. Señaló además, ante la advertencia del despacho de no ser viable acceder a nuevos aplazamientos, que tal determinación *“impediría que se pudiera incluir [ese] inmueble dentro de los activos de la sociedad conyugal”*

Del recurso se corrió traslado como lo dispone la norma procesal, término que venció en silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

La etapa procesal para definir los inventarios y avalúos con base en los cuales se elaborarán las hijuelas están prevista en el artículo 501 del CGP, así:

“(…) El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados (...) En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales.

(…) Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior (...).”

Ahora que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del CGP,

Resuelve reposición
Liquidación Sociedad Conyugal
De Camilo Adolfo Mora Santos
Contra Marta Cristina Anzola Núñez.
Radicado 2019-0033

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.”

El anterior marco normativo regula claramente el trámite para fijar los inventarios y avalúos base de la partición en los procesos liquidatarios sucesión y liquidación de sociedad conyugal, etapa en la que se encuentra el presente asunto y que no ha podido superarse ante las múltiples solicitudes de aplazamiento que hasta la fecha han sido acogidas por el Juzgado, pues, según argumenta el recurrente en el certificado de libertad y tradición de unos de los inmuebles que pretende inventariar aparece una anotación que impediría su inclusión en los inventarios, la cual debe levantarse por disposición de otra autoridad judicial.

Hecho que se funda su inconformidad con el auto recurrido; sin embargo, a todas luces no es posible acoger dicho razonamiento, pues, de lo contrario, estaríamos ante la imposibilidad de llegar al término del proceso, el cual, dependería indefinidamente de lo que se resuelva en un asunto que se adelanta en otra sede judicial que pertenece a otra jurisdicción, adicionalmente, porque la misma ley prevé el trámite de inventarios y avalúos adicionales para incluir bienes dejados de inventariar.

Finalmente, debe tener en cuenta el peticionario que los operadores judiciales deben ceñirse a los términos conferidos por la Ley, para resolver en forma definitiva los diferentes procesos judiciales¹, por tal, motivo es preciso continuar con el trámite, más, cuando, los socios conyugales cuentan con las herramientas legales para conseguir la inclusión de los bienes dejados de inventariar.

En esos términos, es del caso mantener la decisión de fijar fecha para continuar con los trámites del numeral 3° artículo 501 del CGP; sin embargo, comoquiera que, la fecha prevista ya transcurrió, se fijará una nueva para dichos efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 26 de julio de 2022. (Archivo 69 expediente digital).

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)** del día **VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en lo relacionado con las objeciones a inventarios y avalúo.

¹ Artículo 121 del CGP.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la sociedad conyugal a liquidar, así como los linderos actualizados, tradición, etc., es decir, certificado de libertad y tradición con expedición no superior a un mes, o copia de escrituras públicas según corresponda. Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2019-0033.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Resuelve reposición
Liquidación Sociedad Conyugal
De Camilo Adolfo Mora Santos
Contra Marta Cristina Anzola Núñez.
Radicado 2019-0033

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bca3c728ff014627d3a9cfa77a884e16de3fb880819b8fe2e8c6d4d2543c59**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Despacho dispone:

1º AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por la señora Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca).

2º NOTIFICAR a la señora Catherine Valencia Florez y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º del Decreto Ley 2213 de 2022.

3º CORRER traslado del anterior informe y de los anexos que lo acompañan presentado por la señora Comisaria Primera de Familia de Zipaquirá al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad y a la señora Catherine Valencia Florez y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

4º Por Secretaría, compártase el link del presente proceso con las partes, incluido el señor Fernando Arturo Sánchez Torres.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2020-0249-01.

Revisión Administrativa Alimentos

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88453f92e5e846294391c58b7a8d4b01a2c1e03446fd2e2f8b35dbdb5b3e93ef**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener como notificada personalmente a la demandada señora María Isidora Olaya Garnica según consta en el archivo 26 del expediente digital, quien, dentro del término legal, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a través de su apoderado judicial.

2. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado Leovigildo Cruz Parada en los términos y para los fines del poder conferido por la señora María Isidora Olaya Garnica.

3. Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado. (Artículo 370 CGP)

4. Incorporar al expediente y poner en conocimiento de los interesados la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Archivos 30 y 33 expediente digital)

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0302.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110324dc12cba580a277b10c9a6724df943e88cfedf65b0c540eb694d414a54**

Documento generado en 07/09/2022 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Tener como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a los demandados María Inés Gómez De Montaña, Alfonso Hernando Montaña Gómez, Luis Abelardo Montaña Gómez, Luis Eduardo Montaña Gómez, Rosa Alba Montaña Gómez y Pablo Enrique Montaña Gómez, quienes confirieron poder a profesional del derecho según consta en los archivos 9 y 11 del expediente digital (Artículo 301 del Código General del Proceso).

2. Reconocer personería al abogado Héctor Daniel Malaver Montaña como apoderado judicial de los señores María Inés Gómez De Montaña, Alfonso Hernando Montaña Gómez, Luis Abelardo Montaña Gómez, Luis Eduardo Montaña Gómez, Rosa Alba Montaña Gómez y Pablo Enrique Montaña Gómez, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Secretaría, corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado. (Artículo 370 CGP)

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0005.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e554ab33687687a5243809e91d1a14f2a278ce55dd1a0d7a9d6493b31fb7326d**

Documento generado en 07/09/2022 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias el Juzgado, dispone;

1° Téngase como vinculada al trámite a la Defensora de Familia de esta localidad.
(Archivo 11 expediente digital).

2° Tener como notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a la señora Elida Lizeth Ahumada Ahumada del auto admisorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso. (Archivo 12 folios 34 y 35 expediente digital).
Quien contestó la demanda a través de apoderado judicial y propuso excepciones de mérito.

3° Reconocer personería al abogado Heber Danilo Medina Gómez como apoderado judicial de la señora Elida Lizeth Ahumada Ahumada en los términos y para los fines del poder conferido.

4° Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada (Archivo 15 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2021-0402.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022</p>
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6110b6eadce57d0219c15f00b0d3bd02a2904ec8c9f109c623704c671333ed**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A fin de continuar con el trámite, el juzgado DISPONE:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, y pedidas oportunamente, decreta como pruebas las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Cítese a los señores BLANCA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO y JHON JAIME DÍAZ MORENO, a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda que les puedan llegar a constar.

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.

Testimoniales: Cítese a los señores Jeimy Paola Neira González, Luz Edith Soto Aguillón, Luz Aida Ahumada Penagos, Octavio Alexis Ahumada, Martha Lucia Peña, Ana Mireya Delgado Niño y Jenny Andrea Corredor Delgado a fin de que depongan sobre los hechos de la demanda que les puedan llegar a constar.

Interrogatorio: Cítese al señor Wilder José Bello Peña, a fin de que absuelva interrogatorio que le será formulado.

Negar la solicitud de interrogatorio a personas que no tienen la calidad de demandadas en este asunto (Artículo 198 CGP)

2. Denegar la petición de rechazar los testimonios solicitados por la parte demandada, esto, teniendo en cuenta que si bien no refirió que hecho le consta a cada testigo el abogado fue claro en señalar que les consta las circunstancias fácticas expuestas en la contestación de demanda, aunado, en apariencia de buen derecho en este caso es necesario practicar otros medios de prueba a parte del documental para resolver de fondo el asunto.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 A.M.)** del día **TRES (3)** del mes **OCTUBRE** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** para llevar a cabo audiencia en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, como lo dispone el artículo 392 del mismo estatuto.

Adviértaseles a las partes y a sus apoderados que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Así mismo, serán sancionados con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372, numerales 3° y 4° *ibídem*).

Secretaría, por el medio más expedito posible cite a los convocados a fin de explicar el procedimiento virtual de la audiencia, procurando además actualizar los datos de contacto de las partes y apoderados.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2021-0402.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0886df8ec9c345519520ae2a5da394f47af3acadd8f96322702f89deb97cc8a6**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por Pedro Alejandro Acosta Navas, a través de apoderada judicial, contra los señores Pedro Miguel Parada Sanabria, María Camila Acosta Joya, Carlos Eduardo Acosta Parada y Leydi Ximena Parada Joya está última representada en este asunto por su progenitor Pedro Miguel Parada Sanabria, en consecuencia. se dispone:

1° Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3° Advertir a las partes que en razón a la naturaleza contenciosa del asunto el mismo será tramitado por el procedimiento del Proceso Verbal Sumario, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título II, Capítulo I, artículos 390 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4° Reconocer personería a la abogada Rosa Aza Lozano, como apoderada judicial de la demandante, señora Pedro Miguel Parada Sanabria, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0011.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022</p>
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d39266b1ba17d8fbd0c0ecf96ea33d1cf0c482875080835f901e184b166cc04**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

Corregir el numeral 1° del auto fechado 31 de agosto de 2022 (Archivo 32 expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que, el nombre correcto del causante es **Humberto Fernández** y no como allí quedo erróneamente escrito.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0120.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8d264a454709befd835a9dbc1b8039d5c2876b5015b4c50bcfa5196fc77da1**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Adriana María Pinilla González a través de apoderada judicial, adelantó la presente demanda de Privación de Patria Potestad en contra de Cristian David Garzón Sánchez en favor de su hija menor de edad ISGP, la cual aún no ha sido admitida.

Obrante en el archivo 5 del expediente digital la parte actora DESISTE de la demanda, solicitud presentada por el abogado de la demandante con facultad para ello.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la parte actora se encuentra facultada para desistir directamente de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

RESUELVE: 1°. ACEPTAR el DESISTIMIENTO elevado por la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (archivo 05 del expediente).

2°. SIN condena en costas, por solicitud de las partes.

3°. En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0199.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e974a43ca820e7cdf9d307f3ce55539093be31a37ea44048a8ce80a9bd8543f**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que, la misma reúne los presupuestos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria de PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO de Álvaro Muñoz Rubiano, instaurada por su esposa María Inés Duarte Leiva a través de apoderado judicial, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y al señor Fabio Enrique Muñoz Duarte conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2. Designar como Administradora Provisoria del señor Álvaro Muñoz Rubiano a la demandante María Inés Duarte Leiva, quien una vez posesionadas asumirán la administración de los bienes, conforme lo dispone el artículo 583 numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 584 del mismo estatuto.

3. De conformidad con el artículo 583, numeral 2° del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 584 y 108 *ibidem*, **EMPLAZAR** al desaparecido, señor Álvaro Muñoz Rubiano. Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas previniendo a quienes tengan noticias de aquél para que las comuniquen al Juzgado, al desaparecido, señor Álvaro Muñoz Rubiano, y prevéngase a quienes tengan noticias de aquél para que las comuniquen al Juzgado. La publicación deberá contener además la identificación del desaparecido, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante, debiéndose realizar la misma en día domingo en un diario de amplia circulación: el Tiempo, El Espectador, La Republica o El Siglo, y en una radiodifusora local (Zipaquirá) si la hubiere, tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones, como lo dispone el artículo 97 numeral 2° del Código Civil.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que las anotaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas se pueden realizar por una única oportunidad, Secretaría proceda de conformidad al artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado Carlos Armando Villanueva Burgos, como apoderado judicial de las demandantes María Inés Duarte Leiva, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0202.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a676913a3ad4c0c24a5bad9dfd3165f4f0a6c6a6c35dd0e21072d165d4507b87**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la memorialista:

El derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...).” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

(2)

P.C.2022-0202.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de 8 de septiembre de 2022

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1601b7edc84d38057a22da619a3178eecd2145ab8ca261a8a54fbc167e2e6**

Documento generado en 07/09/2022 11:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Secretaría, hágase entrega de las cuotas alimentarias causadas y debidas desde el mes de marzo de 2022 hasta el mes de agosto de 2022, a la señora LADY AZUCENA PARRA SUAREZ, haciendo uso de la garantía de alimentos decretada en sentencia del 30 de diciembre de 2010, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, mediante fallo del 12 de julio de 2011 a favor del menor JUAN JOSE ORJUELA PARRA. Correspondiendo cada mes al 16.66% de la mesada pensional que devenga el señor PEDRO JULIO ORJUELA SILVA, esto es, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS \$653.305,00.M/cte.

2°. De los anexos 15, 16, 17, 18 del expediente digital, póngase en conocimiento a la actora para los fines legales.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2009 00373 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de ocho (8) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea272c4f933eb416bf652ef5fb4fb01f28c291ff3f747c62bf40f20a7f886d42**
Documento generado en 07/09/2022 11:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En observancia del expediente digital, el Despacho dispone:

Secretaría, se requiere para que proceda a remitir el archivo 03 del expediente digital contentivo de oficio dirigido a la entidad Lonja Nacional de Propiedad Raíz anexando las constancias del caso.

Asimismo, atienda la solicitud tendiente a compartir el link del proceso conforme la solicitud obrante en el archivo 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010 00059 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de ocho (8) de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdc975f540c7fde21a98b72030dde876b6e9b101e5a24adce995e0b80d61402**

Documento generado en 07/09/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden, el Despacho dispone:

Se recuerda a los memorialistas que, previo a expedir las respectivas copias auténticas deben cancelar el respectivo arancel judicial en el Banco Agrario con número de convenio 13476.

Cumplido y acreditado lo anterior, secretaría, atienda las solicitudes obrantes en los archivos 03, 04, 05 y 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2017 00376 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de ocho (8) de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0daa02174533f0b6c982f3be57ab9eaf28e5c70cc548bb7b7ce15aaed29b981**

Documento generado en 07/09/2022 11:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familia en proveído de fecha veinte (29) de abril de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual resolvió recurso de apelación formulado contra auto proferido en audiencia de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2.020).

2° Secretaría, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 30 de enero de dos mil veinte (2.020), esto es, librar las respectivas comunicaciones frente a la designación de partidor, déjense las constancias del caso.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00029 00

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf68739bba7bc50fc07bc389587b99f78fa7f956d223abc01973338ef88e06d**

Documento generado en 07/09/2022 11:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y en atención a la solicitud que antecede obrante en los archivos 07 y 08 del expediente digital, el Despacho dispone:

AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta el origen digital del expediente, por secretaría previas las desanotaciones respectivas archive las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00370 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 8 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df377545f51d02775a1be4216d0460fb6fa39c82858390635307371e5b26be8f**

Documento generado en 07/09/2022 11:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>